

CONSTITUCION POLITICA

10 de febrero de 1847

DECRETO I

<<El Jefe Supremo del Estado libre de Costa Rica.- Por cuanto la Asamblea Constituyente del mismo, ha decretado y sancionado la presente

CONSTITUCION

En el nombre de Dios Todo Poderoso, autor y Legislador universal

Nosotros los Diputados del Estado de Costa Rica convocados legítimamente para reformar la Constitución política decretada en 9 de abril de 1844, y organizarlo de una manera análoga á sus circunstancias con el fin de asegurar su prosperidad y bienestar, objeto de toda sociedad humana; y convencidos de la necesidad imperiosa de mejorar la suerte de los costarricenses, en uso de la soberanía y de los ámplios poderes que el pueblo nos ha conferido, hemos venido en ordenar, decretar y sancionar la siguiente

CONSTITUCION POLITICA

TITULO I

SECCION I

De los derechos naturales y civiles de los costarricenses

Artículo 1o. Los habitantes del Estado cualquiera que sea su clase y condicion, tienen ciertos derechos naturales preexistentes á toda ley, inenagenables é imprescriptibles,

como son: el de defender la vida, reputación, propiedad y otros derechos civiles que se enumeran: 1o. el de ser considerados ante la ley según sus virtudes, cualquiera que sea su clase, estado y diferencia de fuerzas físicas y morales: 2o. el de gozar y reclamar la libertad civil acordada por las leyes; y 3o. el de procurar por cualquier medio honesto su bienestar.

Artículo 2o. La institución del Gobierno y de las leyes tiene por objeto asegurar el tranquilo goce de estos derechos. El poder y autoridad que el Gobierno ejerce, es inherente al pueblo el cual se lo ha conferido con el único objeto de mantener la paz pública entre los habitantes, y de hacer que todos mutuamente se respeten sus derechos individuales. Por consiguiente los funcionarios públicos no son dueños sino depositarios de la autoridad que ejercen en virtud de las leyes legítimamente establecidas.

Artículo 3o. Cuando el Gobierno infrinja públicamente las leyes, causando males de consideración al Estado ó á sus habitantes, ó cuando abandone el cumplimiento de sus deberes, entonces el pueblo y cada uno de sus habitantes, tienen derecho de hacerlo presente directamente al Poder Legislativo.

Artículo 4o. Todo hombre puede libremente comunicar sus pensamientos por la palabra, por la escritura y por la imprenta, sin previa censura; más en los dos últimos casos bajo su firma y á condición de quedar sujeto á las penas establecidas por la ley, cuanto traspase los límites de este derecho.

Artículo 5o. La calificación de los delitos de imprenta corresponde exclusivamente á un Jurado por el orden que la ley establezca.

Artículo 6o. Todos los ciudadanos costarricenses en ejercicio de sus derechos, tienen expedito el de representar activa y pasivamente ante las autoridades del Estado y conforme á las leyes; el de poseer para su defensa las armas que no sean prohibidas por la ley; y el de trasladarse á cualquier país ó lugar, siempre que esté libre de toda responsabilidad.

Artículo 7o. Ninguna autoridad podrá tomar la propiedad particular, ni turbar absolutamente al propietario en el libre uso de sus bienes, sino es por una necesidad pública acreditada, y previa indemnización, por un precio razonable convenido, ó á tasación de peritos nombrados por las partes.

Artículo 8o. Todos tienen acción a los destinos públicos, conforme a la ley, y en igualdad de circunstancias, la experiencia, las virtudes, el saber y los méritos por servicios distinguidos al Estado, serán considerados y preferidos.

Artículo 9o. Toda ley, decreto y orden comienza a regir desde el día de su publicación, y no puede emitirse ninguna disposición legislativa para arreglar hechos pasados.

Artículo 10. Se declaran fuera de la acción de la ley, todos los actos privados que no tocan con el orden, la moralidad y la decencia pública, y que no producen perjuicio de tercero.

Artículo 11. El orden de procedimientos en las causas civiles y criminales, debe ser el más pronto y eficaz para su terminación, y las leyes que lo arreglen, deben ser estrictamente justas y razonables, pero que no peligren la vida, el honor y los bienes del inocente, y para que el crimen jamás quede impune.

Artículo 12. Ninguno podrá ser detenido, arrestado ni castigado, sino en nombre, con las formas y según las disposiciones de la ley.

Artículo 13. En todo proceso criminal, el acusado jamás será privado del sagrado derecho de ser oído, por sí, o su defensor, de ser informado de la naturaleza y causa de la acusación hecha contra él, de que se le presenten los testigos cara a cara, si fuese posible, de sacar testimonio de documentos y declaraciones de testigos ausentes, con que pueda probar su inocencia, y de ser juzgado por autoridad competente, y por jueces imparciales y de capacidad legal.

Artículo 14. Ninguno podrá ser forzado por medios directos o indirectos a declarar contra sí mismo en las causas criminales. Tampoco podrá ser privado de su libertad, sino cuando haya infringido una ley, y cuya infracción lo sujete a esta pena o se tengan indicios de su complicidad en algún delito cometido; ni podrá ser juzgado por comisiones o Tribunales especiales, sino por las establecidas legalmente con anterioridad.

Artículo 15. Queda reducida la pena de muerte a los casos siguientes: 1o. el de homicidio premeditado o seguro; y 2o. el de atentado contra el orden público, de cuya ejecución resulte la muerte de alguno o algunos individuos, en cuyo único caso solamente los principales motores podrán ser condenados a esta pena.

Artículo 16. No es permitido el uso del tormento y los apremios; ni es ni puede ser trascendental la infamia.

Artículo 17. Ninguna autoridad puede poner fuera de la ley, sinó al que manifiesta y tumultuariamente desconozca la Constitucion y las autoridades establecidas por ella, y al que sustrayéndose del poder de las leyes y del conocimiento de los Jueces, quiera inhibirse del castigo por la fuerza.

Artículo 18. Unos mismos Jueces no pueden serlo en dos diversas instancias.

Artículo 19. Es inviolable el secreto de las cartas, y las que se sustraigan de las oficinas de correos, de sus conductores ó de cualquiera otro lugar, ó sean abiertas por otro que aquel á quien van dirigidas, no producen efecto legal, ni pueden presentarse en testimonio contra alguno.

Artículo 20. Solo en los delitos de traicion y en los casos de trastorno del órden público, se pueden ocupar los papeles de los habitantes del Estado, y únicamente podrá practicarse su exámen por autoridad competente, cuando sea indispensable para la averiguacion de la verdad, y á presencia del interesado, devolviéndose en el acto cuanto no tenga relacion con lo que se indague.

TITULO II

DEL ESTADO, SUS HABITANTES, GOBIERNO Y RELIGION

SECCION I

Del Estado

Artículo 21. El Estado se denominará: ESTADO DE COSTA RICA.

Artículo 22. El Estado de Costa Rica es un cuerpo político, soberano, libre é independiente, y sus soberanía reside esencial y exclusivamente en él, sin que ningun poder público que lo represente pueda considerarse omnipotente.

Artículo 23. Es esencialmente obligatorio al Soberano la conservacion de las garantías individuales.

Artículo 24. El Estado es uno de los cuerpos políticos que formaban la Nación Centro-Americana, y concurrirá á su reorganización, cuando los demas Estados estén de acuerdo para el establecimiento de un nuevo pacto de union social.

Artículo 25. Los límites del territorio del Estado son: por el Oeste desde la desembocadura del rio de la Flor en el Pacífico, y continuando la línea por el litoral del Lago de Nicaragua, y rio de San Juan al desagüe de éste en el Atlántico: al *Norte*, el mismo mar desde la boca de San Juan hasta el Escudo de Veraguas: al *Este* desde este punto al rio de Chiriquí; y al *Sur* desde la desembocadura de este rio á la del de la Flor; mas la línea fronteriza por la parte del Estado de Nicaragua, será fijada definitivamente cuando Costa Rica sea oido en la representación Nacional, ó que por defecto de esta, el negocio se someta al juicio imparcial de uno ó mas Estados de la República.

SECCION II

De los habitantes del Estado

Artículo 26. Los habitantes del Estado de Costa Rica son todos los que, comprendidos dentro de los límites de su territorio, forman la Soberanía popular.

Artículo 27. Los habitantes del estado, deben ser considerados como naturales, como naturalizados y como ciudadanos.

Artículo 28. Son naturales los nacidos en el Estado, y los hijos de estos que nacieren en pais extranjero, siempre que sus padres estuvieren al servicio del Estado ó que su ausencia no exceda de cinco años con conocimiento del Ejecutivo.

Artículo 29. Son naturalizados: los naturales de cualquiera de los Estados de la Nación C. A. y de las otras secciones de América que casaren en el Estado, ó tengan un capital en bienes raices que no baje de mil pesos; y los naturales de otras naciones que hallandose radicados en cualquiera punto del continente Centro-Americano al tiempo de la independencia la hubiesen jurado y no se hayan ausentado del territorio de la República mas de cinco años, poseyendo un capital en el pais, que no baje de dos mil pesos, con calidad de ser casados con hijas del Estado.

Artículo 30. Las cartas de naturaleza se concederán: 1o. por una invencion útil establecida en el pais: 2o. por la enseñanza de alguna ciencia, arte ú oficio no conocido: 3o. por mejorar notablemente la industria: 4o. por haber hecho servicios muy reelevantes al Estado; 5o. por vecindad en él de diez años, ó de cinco con sus familias; pero en ningun caso, el hijo ó hijos de nacion extranjera á quienes se concedan dichas cartas, podrán gozar de los derechos que ellas producen sin haberlas antes solicitado y obtenido en virtud de pertenecer á paises, con los cuales Centro-América ó el Estado de Costa Rica tienen celebrados tratados ó convenios de recíproco interés y cuyas leyes permitan al extranjero naturalizado, renunciar los derechos de ciudadanía que le acuerden las leyes de su nacion.

Artículo 31. Son ciudadanos costarricenses, todos los naturales del Estado ó naturalizados en él que tengan veinte años cumplidos, ó dieziocho si fuesen casados ó profesores de alguna ciencia, y que unos y otros posean, ademas, alguna propiedad ú oficio honesto, cuyas ganancias y frutos sean capaces de mantenerle con proporcion á su estado.

Artículo 32. De la fecha en que se publíque esta Constitucion hasta el término de cinco años cumplidos, será una condicion precisa para ser ciudadano, saber leer y escribir.

Artículo 33. El derecho de ciudadanía se pierde: 1o. por haber admitido, sin licencia del Poder Ejecutivo, pensiones, distintivos ó títulos hereditarios de cualquier Gobierno extranjero: 2o. por sentencia en que se imponga pena mas que correccional, sinó se hubiese obtenido rehabilitacion: 3o. por ingratitud con sus padres, y por haber abandonado su muger é hijos y faltar notoriamente á las obligaciones de familia: 4a. por la portacion de armas prohibidas dentro de poblado; y 5o. por ser de notoria mala conducta.

Artículo 34. Se suspenden los derechos de ciudadanía: 1o. por incapacidad física ó moral, calificada con arreglo á la ley: 2o. por proceso criminal en que se haya proveido auto de prision por delito que merezca pena mas que correccional: 3o. por se deudor fraudulento declarado ó deudor á las rentas públicas judicialmente requerido de pago: 4o. por el estado de sirviente doméstico cerca de la persona, cualquiera que sea el servicio; y 5o. por ser juzgador, ébrio, truhan ó tener otros vicios que escandalicen y ofendan la moral pública.

Artículo 35. Todos los habitantes del Estado sin distincion ni excepcion alguna, están obligados: 1o. á obedecer y respetar las leyes y las autoridades que por ellas existan: 2o. a contribuir en justa proporcion de sus facultades al sostenimiento de la administracion

pública: 3o. á servir en todos los destinos á que sean llamados si la ley no los exeptúa; y 4o. á defender la patria, aun con sacrificio de su vida é intereses.

SECCION III

Del Gobierno del Estado

Artículo 36. El Gobierno del Estado es popular representativo, y se divide en tres poderes que son: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial: el primero lo ejerce un Congreso de Diputados electos por el pueblo: el segundo un Presidente, tambien de eleccion popular; y el tercero un Tribunal de justicia compuesto de Magistrados nombrados por el Poder Legislativo.

SECCION IV

De la religion

Artículo 37. El Estado profesa la religion Católica Apostólica Romana, única verdadera: la proteje con leyes sábias y justas y no permite el ejercicio público de alguna otra.

Artículo 38. La Potestad Eclesiástica en los asuntos que no sean de conciencia, obrará siempre en consonancia con la civil, y la ley determinará el modo y forma de verificarlo.

TITULO III

DE LAS ELECCIONES Y DISPOSICIONES GENERALES QUE SE REFIEREN A ELLAS

SECCION I

De las elecciones en general

Artículo 39. Para la eleccion de los individuos que han de servir en el Poder Legislativo y Ejecutivo del Estado, se celebrarán juntas populares y colegios electorales.

Artículo 40. Las juntas populares se compondrán de todos los ciudadanos en ejercicio de sus derechos, y tendrán por objeto sufragar por electores que les correspondan.

Artículo 41. Los colegios electorales se formarán de los electores nombrados por las juntas populares y su objeto será elegir Diputados, Presidente, Vice-Presidente del Estado y Jurado de Imprenta.

Artículo 42. Toda junta será organizada por un Directorio compuesto de un Presidente, dos Escrutadores y un Secretario, electos entre los individuos que se hallen presentes, debiendo ser instaladas las juntas populares por la autoridad política, ó por la que corresponda en cada canton, y los colegios electorales presididos por el Gobernador político, y en su defecto por el respectivo Alcalde 2o. Constitucional.

Artículo 43. Las juntas populares y los colegios electorales decidirán definitivamente, en los casos que les correspondan, las dudas que ocurran sobre incapacidad legal de los sufragantes de que se compongan, y los reclamos sobre fuerza, cohecho ó soborno.

Artículo 44. Los declarados incurso en cualquiera de estos delitos, en el acto quedan privados por un año, del derecho de ciudadanía, cuya pena, en su caso, se impondrá tambien á los falsos calumniantes.

Artículo 45. Las juntas populares se reunirán cuando corresponda, tanto para la primera eleccion de autoridades del Estado, como para la reposicion de todos los funcionarios, que segun la Constitucion, deban renovarse en el periodo designado por ella misma.

Artículo 46. Es un deber irrecusable del ciudadano servir el cargo de elector, ó de individuo del Directorio.

Artículo 47. Todo acto electoral para ser válido, debe ser público, y en el lugar y hora designados por la ley.

Artículo 48. Ningún ciudadano puede darse voto á sí mismo, ni presentarse armado en el lugar de la eleccion.

Artículo 49. Cuando por algun incidente extraordinario no pudiese darse la convocatoria para elecciones, estas deberán celebrarse en su época, y tendrán en tal caso toda la validez de la ley.

Artículo 50. Las poblaciones se dividirán en juntas populares ó Cantones: la base mayor de cada una, será de seis mil habitantes, y la mejor de trescientos cincuenta ó cuatrocientos; y las que no alcancen á este número se reunirán á las mas inmediatas.

Artículo 51. Las juntas populares elegirán un elector por cada quinientos habitantes. Las poblaciones que alcancen al número de trescientos cincuenta ó cuatrocientos, elegirán, sin embargo, un elector, conforme lo establece el artículo que antecede.

Artículo 52. Para calificar á los habitantes del Estado, con derecho á votar, se formarán registros en que serán inscriptos solamente los que tengan las calidades de ciudadano. Al presentarse á votar, deben hacer ostentacion de su carta de ciudadanía, la cual se estenderá á cada uno por la autoridad competente, al tiempo de verificar el registro.

Artículo 53. Es obligatorio á todo ciudadano costarricense concurrir á las elecciones á que convoca la ley; y la autoridad política, bajo su mas estrecha responsabilidad, publicará en tres domingos anteriores la convocatoria, si fuere posible, dirigiendo sin embargo á los pueblos una escitación por medio de sus subalternos.

Artículo 54. Ademas de la carta de ciudadanía de que habla el art. 52, para tener derecho á votar se requiere ser domiciliario en el lugar de la eleccion.

SECCION II

De los colégios electorales

Artículo 55. Los colégios electorales se compondrán de los electores nombrados por las juntas populares, y se reunirán en la cabecera de cada electorado en la época que les sea designada.

Artículo 56. El nombramiento del Directorio se hará ante la autoridad política respectiva en la forma que se establezca.

Artículo 57. Para instalarse legalmente el colégio electoral, es indispensable la concurrencia de las tres cuartas partes, por lo ménos, del número total de electores; pero sinó concurriesen el dia y hora señalados por la ley para verificar la eleccion, los que se hallen presentes, cualquiera que sea su número podrán compeler á los ausentes, ordenando al efecto medios coactivos, en cuyo caso la autoridad política les franqueará auxilios para verificarlo, y para que el acto sea celebrado con la libertad, seguridad y decoro debidos.

Artículo 58. Las funciones de cada uno de los colégios electorales son: 1o. elegir Diputados al Cuerpo Legislativo, y los suplentes que corresponda: 2o. sufragar por Presidente y Vice-presidente del Estado: 3o. elegir jurados al tribunal que debe conocer de los delitos de Imprenta; y 4o. reunirse extraordinariamente cuando sean convocados para la reposición de alguno de estos funcionarios.

Artículo 59. Cada año en el primer domingo de diciembre, se celebrarán las juntas populares, y el tercer domingo del mismo mes se reunirán los colégios electorales.

Artículo 60. Serán electas en acto continuo todas las autoridades que deban serlo por elección popular.

Artículo 61. Los actos de las juntas populares serán autorizados por sus respectivos Directorios, quienes harán constar en libros separados las certificaciones que extiendan, y los que corresponden á los colégios electorales serán autorizados originalmente por todos los que concurren; mas las certificaciones que hubieren de darse, irán firmadas únicamente por el respectivo Directorio, quien las cerrará y sellará al remitirlas, espresando en la cubierta su contenido y Departamento de su origen.

Artículo 62. Para ser elector se requiere: 1o. ser ciudadano en ejercicio de sus derechos: 2o. tener dos años de residencia en el electorado: 3o. ser por lo menos de edad de veintitres años cumplidos: 4o. ser casado, viudo ó cabeza de familia, ó soltero que haya servido honoríficamente en el Estado algun destino público: 5o. saber leer y escribir; y 6o. tener una propiedad que alcance al valor de quinientos pesos.

SECCION III

De la computacion de sufragios para Presidente y Vice-Presidente del Estado

Artículo 63. Instalado el Cuerpo Legislativo con las dos terceras partes, por lo ménos, del número de sus individuos abrirá los pliegos de sufragios para Presidente y Vice-Presidente del Estado, y oído el voto de una comisión calificará las elecciones y computará los sufragios.

Artículo 64. La unanimidad ó mayoría absoluta de votos de los individuos presentes de los colégios electorales, constituye la elección popular de Presidente y Vice-Presidente del Estado.

Artículo 65. Cuando del escrutinio que debe hacer el Cuerpo Legislativo de las listas de sufragios para Presidente y Vice-Presidente del Estado, no resultase elección popular, se devolverá á los colégios, con cópia del resultado del escrutinio, para que repitan la elección.

Artículo 66. Si no resultase en este segundo acto elección popular, el cuerpo Legislativo lo verificará entre los que hayan reunido, de un tercio arriba; y sinó alcanzase á este número, entre los que reúnan mas votos.

SECCION IV

Disposiciones generales

Artículo 67. Cuando es un mismo ciudadano concurren diversas elecciones, se determinará la preferencia por la escala siguiente: 1o. la de Presidente del Estado: 2o. la de Vice-Presidente del mismo: 3o. la de Diputados; y 4o. la de Jurado. Cuando de la misma manera recayese en un individuo la elección de propietario y la de suplente preferirá aquella.

Artículo 68. Los individuos que hayan ocupado algun destino en los Supremos Poderes, no podrán ser obligados á servir otro de elección popular ó de nombramiento del gobierno sin que hayan transcurrido dos años, ó que el nombrado quiera servir voluntariamente.

TITULO IV

DEL PODER LEGISLATIVO

SECCION I

De la organización de este Poder

Artículo 69. El Poder Legislativo reside en un Congreso compuesto de diez Diputados y del Vice-Presidente del Estado, quien será su Presidente nato, todos electos popularmente.

Artículo 70. Se reunirá el día primero de mayo de cada año, haya ó no convocatoria, y funcionará ordinariamente tres meses continuados, prorrogables á cuatro; pero dicha prórroga debe ser acordada previamente por dos terceras partes de votos de sus individuos, cuando la urgencia de los negocios pendientes así lo exija.

Artículo 71. Para declarar instalado el Cuerpo Legislativo, es necesaria la concurrencia de las dos terceras partes del número total de los individuos que lo componen; pero un número menor puede compeler al mayor, en caso de no verificarse la reunion.

Artículo 72. Por muerte, nulidad de eleccion, ú otro lejítimo impedimento del propietario, entrará á reemplazarlo el respectivo suplente, quien para ser electo debe reunir las mismas cualidades que aquel.

Artículo 73. Para ser Diputado se requiere: 1o. ser ciudadano en ejercicio de sus derechos: 2o. mayor de edad: 3o. del estado seglar ó del eclesiástico secular: 4o. poseer en el Estado un capital que no baje de mil pesos en bienes conocidos ó una renta de trescientos pesos anuales, ó ser profesor de alguna ciencia; y 5o. saber leer y escribir y tener conocimiento en los negocios públicos.

Artículo 74. Los empleados con sueldo de nombramiento del Gobierno, no pueden ser Diputados al Poder Legislativo, ni individuos de la Suprema Corte de Justicia, ni obtener destino alguno de eleccion popular, sinó es que hagan voluntaria dimision de su encargo, que deberá admitirseles. Tampoco podrán ser empleados por el Gobierno ni obtener otro destino que no sea de rigurosa escala los individuos del Poder Legislativo, y los Magistrados durante sus funciones.

Artículo 75. El Congreso de Diputados se renovará por mitad cada año, decidiendo la suerte en el primer periodo, los que deban salir, y renovandose los mas antiguos. Dicha renovación, se entiende lo mismo en el suplente que en el propietario.

Artículo 76. La eleccion de los Diputados será calificada por una junta preparatoria compuesta de ellos mismos en número que no baje de cinco, que se reunirá el día primero de abril, y en esta su primera reunion nombrará un Presidente y dos Secretarios para la autorizacion de sus acuerdos; mas la eleccion de los Diputados de la próxima Asamblea ordinaria será calificada por la actual Constituyente, como á quien corresponde darle posesion.

Artículo 77. Ningun Diputado es responsable en tiempo alguno por la opinion que adopte ó palabras que profiera en puntos de su encargo Legislativo, y ninguna autoridad bajo pretesto alguno, podrá por ello reconvenirlo.

Artículo 78. Los Diputados en materias criminales relativas al ejercicio de sus funciones, serán juzgados por el Tribunal del Congreso, cuando él haya declarado haber mérito para formarles causa: en los delitos comunes serán juzgados por los tribunales comunes, previa la misma declaratoria. Acciones civiles no podrán intentarse contra ellos en todo el tiempo de sesiones y un mes despues.

SECCION II

De las atribuciones del Poder Legislativo

Artículo 79. Corresponde al Poder Legislativo: 1o. hacer las leyes y reglamentos del Estado: Interpretar, alterar y abolir las establecidas por dos terceras partes de votos: 2o. arreglar el orden de sus sesiones y todo lo concerniente al gobierno interior y administracion del mismo Poder: 3o. dar licencias por tiempo limitado al Presidente y Vice-Presidente del Estado, cuando la necesidad lo exija: 4o. declarar igualmente con dos terceras partes de sus votos cuando haya lugar para formar causa á alguno de sus individuos, y al Presidente y Vice-Presidente del Estado: 5o. admitir también por dos terceras partes de sus votos, las renunciias que hagan de sus destinos, el Presidente y Vice-Presidente del Estado, y los individuos de la Suprema Corte de Justicia: 6o. determinar el presupuesto anual de gastos del Estado, con conocimiento de los datos y recursos que ofrezcan las memorias de los Ministros, que se deben presentar al abrirse las sesiones, y que el Cuerpo legislativo exigirá ántes de cerrarlas, en caso de haberse omitido: examinar al mismo tiempo la inversion que se haya dado á los caudales públicos en el último año fenecido, y hacer los reparos convenientes: 7o. nombrar en sesion permanente con las tres cuartas partes de votos de los Diputados presentes, los individuos que deben componer el Tribunal Supremo de Justicia: 8o. prestar ó negar su aprobación á las contratas de colonizacion que celebre el Poder ejecutivo, consultando siempre la integridad del territorio y la dignidad del Estado: 9o. tomar en consideracion y ratificar en todo ó en parte, si lo tuviese por conveniente, las leyes ú órdenes devueltas por el Ejecutivo, con tres cuartas

partes de sus votos: 10 nombrar un individuo del Congreso que supla las veces del Vice-Presidente del Estado en todos los casos que ocurran, y dos Secretarios que funcionen en todo el periodo de las sesiones: 11 declarar en los casos extraordinarios pedidos, préstamos é impuestos, hipotecando una ó mas rentas del Estado para su amortizacion y mejor seguridad de los prestamistas; y designar la cuota y manera con que todos los habitantes del Estado deben contribuir directa ó indirectamente á llenar los gastos de la administracion pública: 12 establecer el modo de conceder cartas de naturaleza, conforme lo previene el art. 30: 13 decretar la apertura de caminos y canales de comunicación: 14 prestar auxilios de toda clase, cuando sean reclamados por los Estados del centro ó por la nacion reorganizada, para conservar ó restablecer la independendencia de la misma y la integridad del territorio: 15 arreglar la forma y solemnidad de los juicios, el sistema de jurados lo mismo que el de peticion y libertad de imprenta: 16 conceder con los dos tercios de sus votos, annistias o indultos únicamente sobre delitos políticos, cuando lo exija el bien, la tranquilidad y seguridad pública, ú otra causa grave: 17 aprobar ó no los tratados que el Ejecutivo haya celebrado con los Estados de la union, Repúblicas ó potencias extranjeras: 18 dar el pase á las leyes ó disposiciones del Gobierno general de la República cuando exista, ó negarlo cuando contraríe las disposiciones fundamentales del Estado: 19 conceder permiso á los hijos del Estado para obtener títulos y pensiones de otro Gobierno cuando no sean perjudiciales al pais: 20 declarar la nulidad que ocurra en las elecciones de sus individuos, y mandarlos reponer en este caso, y en los de muerte de los electos: 21 admitir las renunciias que con justas causas hagan los mismos de sus destinos y concederles licencias que no excedan de un mes en el periodo de sesiones: 22 nombrar anualmente cuarenta Jurados para el Tribunal de que habla el artículo 181: 23 permitir, cuando el Ejecutivo manifieste urgencia ó utilidad, la enagenacion de las propiedades públicas del Estado ó de algun pueblo en particular: 24 conocer en las renunciias que con justas causas hagan los individuos del Jurado de responsabilidades: 25 discutir las leyes cuya ejecucion se haya suspendido en los casos de la fracción 2a., artículo 113, y ratificarlas si lo estimase conveniente por las tres cuartas partes de votos de los Diputados: 26 computar los sufragios para Presidente y Vice-Presidente del Estado; y 27 reconocer la deuda pública, segun sus cualidades y circunstancias, decretando su amortizacion y réditos.

SECCION III

De la comision permanente del Cuerpo Legislativo

Artículo 80. Habrá una comision permanente compuesta de tres Diputados y del Vice-Presidente del Estado en calidad de su Presidente nato: funcionará durante el receso del Poder Legislativo, y será presidida por el Diputado de que habla el párrafo 10 del artículo anterior en los casos de falta de su Presidente.

Artículo 81. Corresponde á la comision Legislativa: 1o. estender todas las leyes que la esperiencia y necesidad exijan, acompañando el razonamiento en que se fundan para presentarlas al Poder Legislativo: 2o. arreglar las reformas de todas aquellas leyes que la demandan, y fundar la derogatoria de aquellas cuya observancia sea imposible y perjudicial; sujetándolo todo á la aprobacion del Congreso: 3o. coordinar con la debida separacion de los ramos administrativos, y refundir en una sola ley, todas las disposiciones legislativas vijentes, de manera que desaparezca esa contradiccion de principios que actualmente se observa: 4o. interpretar en todo caso las leyes en los recesos del Poder Legislativo: 5o. formar una relacion circunstanciada de todas las leyes, órdenes, decretos y demas disposiciones vijentes con citacion de fechas y origen de su emision: 6o. aconsejar al Ejecutivo en todos los casos que sea consultada: 7o. informar sobre los proyectos que otra vez han sido desechados cuando se vuelvan á proponer; y 8o. conocer de las renunciaciones de los Jurados de responsabilidad durante el receso del Poder Legislativo.

Artículo 82. El órden de las sesiones de dicha comision, licencias y reposicion de sus individuos será el que detalle el reglamento interior.

SECCION IV

De la formación de la ley

Artículo 83. La iniciativa de la ley corresponde especialmente al Poder Legislativo; y al Ejecutivo en los casos establecidos en esta Constitución; pero el Poder Ejecutivo no podrá alterar ni adicionar las leyes.

Artículo 84. Solo en el Cuerpo Legislativo pueden tener origen las leyes sobre contribuciones é impuestos.

Artículo 85. Para los casos de iniciativa de las leyes de que habla el artículo 110, fraccion 20, para lo que previene el mismo artículo y fraccion relativamente á los informes que el Ejecutivo debe dar al Cuerpo Legislativo, y para dar cuenta con las memorias de que habla el artículo citado atribucion 16, los Ministros de Despacho tienen asiento en el Cuerpo Legislativo.

Artículo 86. Todo proyecto de ley ó proposicion para ser admitida á discusion, deberá presentarse por escrito, y sufrir dos lecturas en días distintos con uno de intermedio por lo menos. Si fuese admitido, pasará á una comision que lo examinará detenidamente, la cual no podrá presentar su informe sobre dicho proyecto, sinó después de tres dias.

Artículo 87. El informe que emita dicha Comision, sufrirá una lectura y dos discusiones en tres dias distintos: cuya lectura y discusiones, se versarán sobre el proyecto en general, debiendo discutirse en particular sobre los articulos si los tuviere.

Artículo 88. El Diputado que presente ó adopte alguna proposicion ó proyecto de ley, deberá fundarlo y responder á todas las objeciones, reparos ó dificultades que se le propongan en un ligero debate que se tendrá previo á la declaratoria de admitirse á discusion; cuyo órden y circunstancias corresponden igualmente á todos los proyectos y proposiciones que el Ejecutivo presente por medio de los Ministros del Despacho.

Artículo 89. En los casos que algun Diputado ó los Ministros del Despacho presenten algun proyecto de ley, en que por razón de la urgencia, se pida la omision de alguno, ó algunos de los trámites prescriptos en los artículos anteriores, el Cuerpo Legislativo discutirá con la mayor circunspeccion si el asunto en realidad es urgente, en cuyo caso lo declarará previamente á la discusion del proyecto, por dos terceras partes de sus votos.

Artículo 90. Discutido y aprobado un proyecto de ley, se pasará á informe del Poder Ejecutivo, quien lo verificará dentro de cinco días contados desde la fecha en que se le pase, y prorrogables hasta diez en los casos de leyes reglamentarias que demanden mas tiempo para su resolucion.

Artículo 91. Si el informe fuese en apoyo del proyecto, el Cuerpo Legislativo acordará el decreto, y lo pasará al Ejecutivo para su cumplimiento; pero si dicho informe fuese contrario, entonces el cuerpo Legislativo lo tomará de nuevo en consideración, y ratificado por tres cuartas partes de sus votos que deberán ser nominales y constar en la acta, lo pasará al Ejecutivo segunda vez con reformas ó sin ellas, en cuyo caso tendrá que publicarlo y ejecutarlo sin más trámites.

Artículo 92. En cualquier estado que un proyecto de ley sea desechado, no podrá volverse á proponer sinó con reformas ó adiciones sustanciales; pero pasado un año podrá ser propuesto aun sin ellas; mas en todo evento deben puntualizarse las razones de repulsa en un registro que se llevará á este fin para que se tengan presentes en las sesiones del siguiente año, de cuyo requisito cuidará la Comisión permanente conforme se previene en la atribución 7a. del artículo 81.

Artículo 93. Si fuese adoptado el proyecto, después de estendido en forma y leído en el Cuerpo Legislativo, se firmará y dirigirá por duplicado con el expediente respectivo al Poder Ejecutivo para los objetos de la ley.

SECCION V

De la sancion de la ley

Artículo 94. Toda ley, resolución legislativa, ó decreto emitido por el Cuerpo Legislativo en la forma prescrita en el artículo 91, tendrán fuerza de ley, quedan sancionados por el mismo hecho y el Ejecutivo no podrá negarles el *execuatur*.

Artículo 95. Si el Ejecutivo hubiese hecho uso del veto suspensivo de que habla la fracción 2a., artículo 110, dará cuenta al Poder Legislativo, como allí se previene, puntualizando las razones que haya tenido para verificarlo.

Artículo 96. Recibidos por el Ejecutivo una ley, resolución legislativa ó decreto, pondrá el *execuatur* á los dos ejemplares y devolverá uno, reservando el otro para imprimirlo, circularlo y publicarlo.

Artículo 97. El Cuerpo Legislativo, sancionada una ley, usará de esta fórmula <<Al Poder ejecutivo>> y cuando éste le devuelva con su informe, hará uso de la siguiente <<Vuelva al Poder Legislativo con el correspondiente informe>>.

Artículo 98. Para el escrutinio y calificación de elecciones de individuos de las supremas Autoridades del Estado, para formar el reglamento interior del Congreso de Diputados y para prorrogar las sesiones, será bastante la mayoría absoluta de votos de los Diputados que concurran á la sesion, debiendo ser en el primer caso nominal la votación y constar en a acta, sin que sea necesario el informe del Ejecutivo.

Artículo 99. Dada la ley con la fórmula respectiva y sin el requisito acostumbrado de CONSIDERANDOS, el Ejecutivo debe circularla en el término de diez dias prorrogables hasta quince en el caso de ley reglamentaria, á los respectivos Jefes civiles, eclesiásticos y militares; y éstos dentro de tercero dia á sus subalternos para que sea publicada en el inmediato dia festivo y bajo la responsabilidad de cada uno por su omisión.

Artículo 100. La promulgación de la ley se hará con esta fórmula <<El Presidente del Estado de Costa Rica.- Por cuanto el Poder Legislativo ha decretado y sancionado lo siguiente>>.--(Aquí el texto.)--<<Por tanto: ejecútese.>>

TITULO V

DEL PODER EJECUTIVO

SECCION I

De la organización del Poder Ejecutivo

Artículo 101. Designada por el voto popular ó por el Congreso Legislativo la persona que debe ejercer el Poder Ejecutivo, aquel alto Cuerpo fijará el dia del juramento del electo.

Artículo 102. El mismo dia despues de verificado el juramento y posesion del Presidente, el Vice-Presidente será juramentado en la misma forma.

Artículo 103. El periodo constitucional del Presidente y Vice-Presidente del Estado será el de seis años, contados desde el dia en que se les declare su eleccion. Podrán ser reelectos á voluntad del pueblo y de las personas nombradas, y deberá admitirse su renuncia tanto á uno como á otro, cuando transcurridos cuatro años, la presenten aun sin fundamentos legales.

Artículo 104. Verificada la separación del Presidente y Vice-Presidente del Estado del ejercicio de sus funciones en los casos prescriptos en los artículos 175 y 180, y en los de muerte, nulidad de la elección ó imposibilidad absoluta de los electos, por el mismo hecho terminan sus funciones, y la persona designada por la ley, ocupará su destino conforme lo previene la fracción 10 del artículo 79.

Artículo 105. Inmediatamente y sin pérdida de tiempo, los pueblos serán convocados á elecciones en los casos de que habla el artículo anterior, y el Poder Legislativo se reunirá oportunamente para declarar la elección según queda prevenido.

Artículo 106. En este caso el electo durará todo el tiempo que falte para completar el periodo constitucional.

Artículo 107. Para ser Presidente del Estado se requiere: 1o. ser ciudadano en ejercicio de sus derechos: 2o. natural del Estado: 3o. del estado seglar: 4o. tener un capital en bienes conocidos que no baje de ocho mil pesos: 5o. ser casado: 6o. ó viudo con hijos; y 7o. ser mayor de edad.

Artículo 108. El Vice-Presidente del Estado debe tener las mismas cualidades que previene el artículo anterior á excepción del capital que para este funcionario basta el de seis mil pesos.

Artículo 109. Cuando el bien y necesidad del Estado lo demande, el Ejecutivo podrá trasladar su despacho á cualquiera de las poblaciones del Estado durante el receso del Poder Legislativo, por un mes, con el objeto de inspeccionar por sí mismo las necesidades de los pueblos; pero en ningún caso las personas que lo hayan ejercido podrán salir del territorio del Estado, ni después de terminado su periodo, sin que el Poder Legislativo haya aprobado su administración, lo que deberá verificarse en sus primeras sesiones ordinarias.

SECCION II

De las atribuciones del Poder Ejecutivo

Artículo 110. Corresponde al Poder Ejecutivo: 1o. hacer publicar las leyes, órdenes, decretos ó resoluciones del Cuerpo Legislativo en todos los pueblos del Estado: 2o. suspender, de acuerdo con la Comisión permanente, el cumplimiento de alguna ley, cuya

ejecucion cause graves daños al Estado ó a alguna de sus secciones, dando cuenta inmediatamente al Poder Legislativo para su resolucion: 3o. conservar el órden, tranquilidad, seguridad, régimen é integridad del Estado: 4o. nombrar sin necesidad de ternas los Ministros, Gobernadores políticos departamentales, Comandantes jenerales, oficiales del Ejército, Jueces de 1a. instancia y militares, Auditor ó Auditores de guerra y demas subalternos que prevengan las leyes: 5o. nombrar, del mismo modo que en la fraccion anterior, los Ministros Plenipotenciarios, Enviados y Cónsules del Estado: 6o. conocer gubernativamente en las quejas que se interpongan por faltas leves en el ejercicio de sus funciones, contra los empleados de policía, hacienda é instrucción pública y demas funcionarios que le estén sujetos: 7o. trasladar, cuando lo tenga á bien, para el mejor servicio público de un destino y de un lugar á otro, á los empleados de su nombramiento, y suspenderlos por dos meses sin prévia formacion de causa de acuerdo en el segundo caso con el voto de la comision permanente: 8o. promover el progreso de las ciencias, artes, agricultura y comercio, y emplear en verificarlo, todos los recursos legales que estén á su alcance: 9o. visitar los establecimientos de enseñanza pública y distribuir los premios que se hayan decretado para los alumnos que se distinguan: 10 conceder licencias á los que por derecho no estén habilitados para administrar sus bienes, y suplir el consentimiento paterno para contraer matrimonio en el caso que el lo solicite no tenga padre ó madre, pues entonces no podrá suplirse este requisito, á no ser que se acredite un tratamiento cruel, ó la falta de auxilios correspondientes á los recursos de cada uno: 11 disponer lo conveniente, en los casos que sea requerido, para que tengan puntual cumplimiento las sentencias ejecutoriadas de la Corte Suprema de Justicia, y demas tribunales y Juzgados asi civiles como eclesiásticos, de comercio y militares: 12 conceder ó negar el *pase* mientras tiene lugar un concordato y de acuerdo con los Ministros del Despacho, á los títulos de beneficios curados, prelacias y dignidades eclesiásticas: 13 conceder ó negar el *pase* a los Rescriptos, Breves ó Bulas Pontificias ú otros despachos de la Potestad eclesiástica que se reciban en el Estado: 14 convocar extraordinariamente el Congreso de Diputados cuando una grave causa lo exija: 15 disponer de la hacienda pública con arreglo á las leyes, y dar cuenta de su inversion al Cuerpo Legislativo: 16 dar á este Poder, y conducto de los Ministros, los informes que se le pidan, y presentar por el mismo órden, al abrir sus

sesiones ordinarias, una memoria circunstanciada del estado de todos los ramos de la administracion pública que comprenda la cuenta exácta de los gastos hechos en el año anterior, el presupuesto para los del siguiente y los medios de cubrirlo: 17 levantar la fuerza necesaria y hacer uso de ella en los casos de insurreccion ó de invasion repentina, dando cuenta al Poder Legislativo en su primera reunion: 18 dirigir y mandar en persona, cuando lo crea conveniente, la fuerza armada del Estado, depositando ántes el mando en el Vice-Presidente: 19 decretar la detencion de cualesquiera personas, cuando por ellas está en peligro la tranquilidad pública, debiendo ponerlas con el expediente del caso á disposicion del Juez competente dentro de cuarenta y ocho horas: 20 iniciar al Cuerpo legislativo, por medio de los Ministros, las leyes, órdenes y decretos que considere convenientes al bien público, como tambien darle por el mismo conducto los informes y esplicaciones verbales que pida, á excepcion de aquellos casos en que la tranquilidad pública dependa del secreto: 21 decretar únicamente en el interior y en el caso de un repentino trastorno público, en cuyos momentos no sea posible reunir al Cuerpo Legislativo, pedidos y préstamos para suplir la escasez de recursos que haya en el tesoro público, hipotecando una ó mas rentas del Estado para su indemnizacion y mejor seguridad de los prestamistas: 22 crear las milicias y fijar la fuerza permanente que se necesite en tiempo de paz, y decretar las ordenanzas del Ejército: 23 arreglar los negocios eclesiásticos de acuerdo con la Autoridad de la Iglesia: 24 conceder cartas de naturaleza á todos los extrangeros que las pidan, conforme lo previene el articulo 30: 25 crear establecimientos de toda clase para la enseñanza y progreso de las ciencias y artes, y proveer rentas para su sostenimiento, cuidando de mantener uniforme en todos los puntos del Estado la educacion pública bajo unos mismos principios: 26 erigir los establecimientos y corporaciones que considere convenientes para el mejor régimen del Estado en todos los ramos de la Administracion, y arreglar el órden con que deban manejarse, estableciendo sus dotaciones y dando cuenta al Poder Legislativo para su aprobacion: 27 conceder premios ó títulos honorificos á los hombres científicos ó artistas que establecieren en el pais la enseñanza de alguna ciencia ó arte, haciendo progresos en ellos y á los que presten servicios distinguidos al Estado en favor de la ilustración ó en cualquiera otro concepto; 28 otorgar privilegios exclusivos por un tiempo limitado á los inventores, introductores ó empresarios de descubrimientos de

obras útiles al progreso de las ciencias é industria del pais: 29 recibir y reconocer los Enviados de la Union, Repúblicas y Potencias extranjeras: 30 celebrar contratas de colonizacion con las Repúblicas Americanas ó Gobiernos extranjeros, sujetándolas á la aprobacion del Cuerpo legislativo, sin cuyo requisito no podrán tener lugar: 31 rehabilitar con arreglo á las leyes á los que hayan perdido el derecho de ciudadanía: 32 declarar en los casos graves, cuando ha lugar á formación de causa contra los Ministros del Despacho y Jefes principales de gobernacion, hacienda y guerra, por faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones: 33 ejecutar la Constitucion y leyes del Estado y hacer que se observen puntual y debidamente, asi como las leyes generales de la República que hayan merecido el pase, cuando la Nacion se reorganice: 34 cuidar que tenga el debido efecto de la responsabilidad de los funcionarios, conforme lo establezca la ley: 35 designar por la suerte los doce individuos que deben componer el Tribunal del Jurado; y 36 declarar cuando ha lugar á formación de causa contra las Municipalidades y demas corporaciones subalternas establecidas por la ley.

SECCION III

De los Ministros del Gobierno

Artículo 111. Para el despacho de todos los negocios, cuyo conocimiento y resolución corresponde al Poder Ejecutivo, se establecen dos Ministerios que se denominarán, 1o. de relaciones, gobernación justicia y negocios eclesiásticos; y 2o. de hacienda, educacion pública, guerra y marina; y dos jefaturas de seccion, que se dividirán en la misma forma, cuyos jefes serán subalternos de los Ministros respectivos.

Artículo 112. Para ser Ministro del Despacho se requiere: 1o. ser ciudadano en ejercicio de sus derechos: 2o. natural del Estado: 3o. ser casado: 4o. ó viudo con hijos: 5o. poseer un capital en bienes conocidos que no baje de tres mil pesos; y 6o. ser mayor de edad y del estado seglar.

Artículo 113. Para ser jefe de seccion se requiere: 1o. Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos: 2o. natural del Estado ó naturalizado: 3o. poseer un capital en bienes conocidos que no baje de mil pesos; y 4o. ser mayor de edad y tener todas las aptitudes para el manejo de una oficina.

Artículo 114. Toda resolución, orden ó decreto del Poder Ejecutivo, deberá ser comunicada por el Ministro respectivo del Despacho, y las que de otra manera se emitieren, no deberán ser obedecidas. Por consiguiente son responsables los Ministros del Despacho en cualquiera tiempo, por la autorización de órdenes, decretos ó reglamentos, sin que pueda escusarles de su responsabilidad ninguna ley posterior.

Artículo 115. Las órdenes, decretos y cualquiera otra disposición que acuerden y comuniquen los Ministros del Despacho, sin que ántes hayan sido rubricados por el Presidente del Estado en el libro de registros, son nulos y de ningún valor, y hacen responsables á aquellos funcionarios de sus resultados, incurriendo en el delito de suplantación, y quedando sujetos á las penas que establecen las leyes por dicha falta.

Artículo 116. Los Ministros del Despacho formarán y presentarán al Cuerpo Legislativo la planta y orden que debe observarse en sus respectivas oficinas, clasificando las atribuciones de cada uno.

Artículo 117. En las faltas accidentales, y mientras tiene lugar el reemplazo de cualquiera de los Ministros del Despacho, hará sus veces uno de los jefes de sección que el Ejecutivo tenga á bien designar.

Artículo 118. Ninguno de los Ministros del Despacho, ni los respectivos jefes de sección que funcionen en lugar de éstos en los casos del artículo anterior, podrán ausentarse del Estado, dentro del término de seis meses, contados desde la fecha en que terminó su encargo; durante cuyo periodo precisamente será examinada y calificada su conducta.

TITULO VI

DEL PODER JUDICIAL

SECCION I

De la organización del Poder Judicial

Artículo 119 El Poder Judicial reside en una Corte compuesta de individuos electos por la Asamblea Legislativa, y en los tribunales y juzgados establecidos por la ley.

Artículo 120. La Corte Suprema de Justicia se compondrá de individuos, en razon de uno por cada Departamento, y ademas de un Regente y un Fiscal: todos responsables ante el Jurado, por faltas que cometan en el desempeño de sus funciones, é igualmente recusables, uno por cada parte sin expresion de causa.

Artículo 121. El Regente, los Magistrados y el Fiscal serán electos nominalmente por tres cuartas partes de votos de los Diputados presentes, conforme lo previene el artículo 79 atribución 7a. la eleccion de los suplentes que deben subrogar á dichos Magistrados, será practicada del mismo modo.

Artículo 122. Para ser individuo de la Suprema Corte de Justicia se requiere: 1o. ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, y no haber sufrido en los diez años continuos que precedan á su nombramiento, suspension en la ciudadanía por delitos comunes: 2o. ser cesado: 3o. ó viudo con hijos: 4o. ser del estado seglar y mayor de veinticinco años: 5o. poseer en el Estado un capital en bienes conocidos que no baje de tres mil pesos: 6o. tener el mejor conocimiento de los códigos del Estado; y 7o. no ser parientes entre sí hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Artículo 123. El periodo constitucional de los Magistrados, será de seis años; pero la renovación se practicará por mitad cada tres años, saliendo tres la primera vez por la suerte, y despues los cuatro restantes, quedando así establecido para lo sucesivo, el órden de antigüedad, y pudiendo ser reelectos a voluntad del Poder Legislativo y de los candidatos.

Artículo 124. Los Magistrados durante su encargo, no podrán ejercitarse en negocios de comercio, ni representar ante las autoridades por negocios ajenos.

Artículo 125. Cuando en el Estado haya por lo menos, diez profesores del Derecho, naturales y radicados en él, en igualdad de las circunstancias mencionadas en el artículo 122, será condicion indispensable para ser Regente y Fiscal, la calidad de Abogado; y cuando haya por lo menos dieziseis Abogados en el concepto expreso, toda la Corte será compuesta de ellos.

Artículo 126. La Corte Suprema de Justicia en la plenitud de sus individuos conoce en segunda y última instancia en todos los asuntos civiles y criminales de todos los fueros,

y la sustanciación corresponde indistintamente al Regente ó Magistrados según la distribución periódica que debe practicar el primero.

Artículo 127. Queda abolida la tercera instancia conocida con el nombre de *súplica*; pero cuando el interés del pleito exceda de cinco mil pesos, ó haya de imponerse pena de muerte, ó extrañamiento del territorio del Estado, la votación debe ser uniforme. También debe serlo cuando la sentencia no haya de ser conforme de toda conformidad con la de 1a. Instancia.

Artículo 128. En los casos de empate se llamará á uno de los Magistrados suplentes.

Artículo 129. La Corte Suprema de Justicia celebrará sus sesiones diaria y públicamente, excepto aquellos casos en que el decoro exija secreto.

Artículo 130. Toda sentencia así en 1a. como en 2a. instancia, lo mismo que todo pedimento fiscal, se dictará á nombre del Estado y con citación de las leyes en que se funden.

Artículo 131. Los acuerdos del Tribunal Supremo de Justicia serán autorizados completamente por un Secretario que el mismo Tribunal nombrará de fuera de su seno, el cual será sustituido por un Pro-Secretario nombrado de la misma manera.

Artículo 132. Para obtener el destino de Secretario y Pro-Secretario de la Corte Suprema de Justicia, se requiere; 1o. ser ciudadano en ejercicio de sus derechos: 2o. mayor de veinticinco años: 3o. natural del Estado ó naturalizado, de conocida honradez y no haber sido procesado por causa que merezca pena mas que correccional: 4o. saber, no solo leer y escribir, sino también tener las aptitudes necesarias para el desempeño de su encargo; y 5o. Poseer en el Estado, en bienes conocidos, un capital que no baje de mil pesos.

Artículo 133. El mismo Tribunal podrá remover á cualquiera de estos funcionarios y á los escribientes de su Despacho, previa justificación de su ineptitud ó faltas.

SECCION II

De las atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia

Artículo 134. Corresponde á la Corte Suprema de Justicia: 1o. conocer en todos los negocios contenciosos de los Ministros Plenipotenciarios y Agentes Diplomáticos cerca del

Gobierno del Estado, en los casos que prescribe el derecho público, ó que designe la ley ó tratados: 2o. de las causas de responsabilidad que se instruyan á los cónsules del Estado por el mal desempeño en el ejercicio de sus funciones: 3o. de las mismas contra los Ministros del Despacho, Jefes principales de gobernación, hacienda y guerra: 4o. de las controversias que se susciten por los contratos ó negociaciones interesantes al Estado, que se hayan celebrado por el Ejecutivo: 5o. declarar cuando ha lugar á formacion de causa contra los Jueces y tribunales sus dependientes, por delitos cometidos en el ejercicio de sus deberes: 6o. dirimir las competencias que ocurran en los juzgados y tribunales subalternos: 7o. conocer en los recursos que se interpongan de protección y de fuerza en los negocios eclesiásticos: 8o. hacer el recibimiento de Abogados, previo exámen, del Tribunal literario correspondiente, y demas formalidades de la ley: 9o. velar sobre la conducta de los Jueces y demas subalternos, cuidando de que la justicia se administre pronta y cumplidamente: 10 consultar al Poder Legislativo sobre las dudas que ocurran en la inteligencia de la ley, tanto en el mismo Tribunal, como en las oficinas subalternas; y 11 conocer en las causas graves de las Municipalidades y demas corporaciones establecidas por la ley, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

SECCION III

De la administración de justicia

Artículo 135. En todas las causas civiles y criminales no habrá más que un juicio y un mismo orden de procedimientos, formas y recursos prevenidos por la ley; para lo que se establecen Jueces que en primera instancia conozcan de los negocios respectivos á cada fuero, en el orden siguiente: 1o. en el comun, el conocimiento de los negocios civiles y criminales escritos, corresponde á un Juez de 1a. instancia, que se establece en cada cabecera de departamento á excepcion de la capital, donde habrá dos, uno para lo civil y otro para lo criminal: 2o. en los negocios escritos que se versen respecto de los militares en lo civil y criminal conocerán en todo el Estado, uno ó mas Auditores de guerra: 3o. todos los asuntos puramente comerciales, respecto de los individuos matriculados conforme á la ley que lo designe, serán determinados en 1a. instancia, por un consulado de comercio,

instalado en la capital, que se instituirá, no solo con atribuciones á este fin, sino con las relativas á la composicion, mejora y sostenimiento de los caminos públicos, y cuya organizacion, órden de sus funciones y número de sus individuos , arreglará una ley particular; y 4o. los eclesiásticos del mismo modo, tendrán en 1a. instancia Jueces de su fuero, con las restricciones que acordará una ley particular.

Artículo 136. Nombrados los Jueces de 1a. instancia por el Poder Ejecutivo, según lo previene el artículo 110 atribucion 4a., disfrutarán del sueldo que la ley les señale; debiendo pasar al tesoro público los derechos de actuación que se causen en los juzgados, y quedando la cartalucion y sus derechos á los Alcaldes constitucionales.

Artículo 137. En cada uno de los pueblos del Estado habrá en el fuero comun, Alcaldes constitucionales electos popularmente, los cuales serán responsables ánte el Tribunal Supremo de Justicia, lo mismo que los jueces de 1a. instancia departamentales, por las faltas que cometan en las funciones de sus respectivos destinos. Los Alcaldes militares y Auditor ó Auditores de guerra responsables tambien ante el Tribunal Supremo de Justicia, serán sinembargo nombrados por el Poder Ejecutivo, conforme lo previene la atribución 4a. Artículo 110.

Artículo 138. Para ser Juez de 1a. instancia se requiere: 1o. ser ciudadano en ejercicio de sus derechos: 2o. mayor de edad: 3o. del estado seglar: 4o. casado: 5o. ó viudo con hijos: 6o. poseer en el Estado un capital en bienes conocidos que no baje de mil pesos; y 7o. no ser pariente de los Magistrados de la Corte hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad según la computacion canónica.

Artículo 139. Para ser Alcalde constitucional y Juez militar se requiere: 1o. ser ciudadano en ejercicio de sus derechos: 2o. mayor de edad: 3o. saber leer y escribir: 4o. no haber sido procesado por causa criminal que merezca pena mas que correccional; y 5o. poseer en el Estado un capital en bienes conocidos que no baje de quinientos pesos. En los pueblos donde no hubiesen individuos que reunan estas dos últimas cualidades, el Gobernador Político resolverá la dificultad del modo mas conveniente a la administracion de justicia.

Artículo 140. Los Alcaldes constitucionales en los pueblos de su residencia, ejercerán el oficio de conciliadores en los asuntos civiles ó sobre injurias que deban

ventilarse en juicio escrito, y serán los únicos jueces en las verbales, fallando sin necesidad de hombres buenos, con apelación para ante uno de los Magistrados conforme lo disponga la ley.

Artículo 141. Ninguna causa civil ó criminal puede fenecerse fuera del territorio del Estado.

Artículo 142. En inherente á toda persona el derecho de nombrar árbitros en las acciones civiles, en cualquiera estado del pleito; y las sentencias que estos pronunciaren, no pueden ser apelables, sinó cuando las partes se han reservado esta prerrogativa. Tambien pueden ser evacuadas por jueces árbitros las causas mortuales de aquellos testadores que hayan querido usar de este derecho.

Artículo 143. La detencion de cualquiera individuo solo podrá ordenarse: 1o. contra un delincuente cuya fuga se tema, con fundamento: 2o. contra el que se encuentre en el acto de delinquir, en cuyo caso todos tienen derecho y obligación de aprehenderlo y llevarlo al juez; pero la detención no podrá durar mas que setenta y dos horas, y en este término la autoridad que la haya ordenado, deberá justificar con arreglo a las leyes el cuerpo del delito y librar por escrito la órden de prision ó de libertad.

Artículo 144. Ni el Alcalde de las cárceles, ni otro alguno á quien esté encargada la custodia de los presos, podrá detener en ellas á ninguna persona, sin que se le presente órden escrita de autoridad competente, á excepción de los casos en que ésta no pueda estenderla del momento, ó que debiendo un reo ser capturado en el acto de delinquir, no se encuentre un juez que deba emitirla; pero entonces el Alcalde ú oficial de guardia, debe ponerlo en noticia de la autoridad á quien corresponda, dentro del término señalado por la ley. Tampoco puede ser privado de comunicación ningun preso, sinó solamente en el caso que el juez así lo ordene por escrito; y últimamente no se podrá usar de otras prisiones que las establecidas por la ley.

Artículo 145. Todo preso debe ser interrogado dentro de cuarenta y ocho horas, y el juez, según el mérito de lo actuado, deberá decretar su libertad ó permanencia en la prision dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Artículo 146. Las personas aprehendidas por la autoridad, no podrán ser llevadas á otros lugares de prision, detencion ó arresto, que á los que estén legal y públicamente destinados al efecto.

Artículo 147. Las personas contra quienes se decrete la detención, arresto ó prision, no podrán ser llevadas, ó detenidas en la cárcel pública, cuando presenten fianza, conforme lo establezcan las leyes.

Artículo 148. Todas la prisiones, ó lugares de detencion de todas las poblaciones del Estado, serán visitadas cada semana por la autoridad judicial que corresponda.

Artículo 149. Todo el que no estando autorizado por la ley, expidiese, firmase ó ejecutase la prision, detencion ó arresto de alguna persona; todo el que en caso de prisión, detención ú arresto, autorizado por la ley, condugere, recibiere ó detuviere al reo, en lugar que no sea de los señalados pública y legalmente, y todo Alcalde que contraviniere á las disposiciones precedentes, es reo de detencion ó prision arbitraria.

Artículo 150. Los reos de delitos comunes de los otros Estados que se asilen en el de Costa Rica, serán entregados á sus respectivas autoridades, según los convenios que se celebren.

Artículo 151. En ningún caso, ni á pretesto de estar alterada la tranquilidad del Estado, conocerán los tribunales militares en las causas criminales de los ciudadanos de otro fuero.

Artículo 152. Ninguna casa podrá ser allanada, ni registrada sinó por mandato escrito de Autoridad competente, dado en virtud de semi-plena prueba por lo ménos, que preste motivo al allanamiento, el cual deberá ejecutarse, guardando el decoro y respeto debido á las personas: tambien podrá registrarse una casa: 1o. en persecución actual de un delincuente: 2o. por un desórden escandaloso que exija pronto remedio; y 3o. por reclamación hecha del interior de la casa; mas practicado el registro, se comprobará que se hizo por alguno de los motivos indicados, y sin causar daño á sus habitantes. Se exceptúan de estas garantías las casas habitadas por personas notoriamente viciosas, ó vagos calificados.

Artículo 153. El soborno, la prevencion, el cohecho, la omision ó suspension de las formas judiciales, el procedimiento ilegal contra la libertad personal y contra la seguridad del domicilio, dán al agraviado, accion contra los Jueces.

Artículo 154. Queda abolida toda confiscacion de bienes, y solo podrá tener lugar en el único caso de asegurar los derechos de tercero.

Artículo 155. Para todos los efectos del derecho, queda fijada la mayor edad á los veinticinco años cumplidos.

Artículo 156. Una ley especial arreglará la administración de justicia en todos conceptos, bajo las reglas prescriptas en este título.

TITULO VII

DEL GOBIERNO INTERIOR DE LOS DEPARTAMENTOS

SECCION UNICA

Artículo 157. Habrá un gobernador Político en cada departamento con las atribuciones y facultades que le designe la ley.

Artículo 158. La duración de los Gobernadores Políticos será considerada por el tiempo de su buen desempeño.

Artículo 159. Para ser Gobernador Político, se requiere: 1o. ser ciudadano en ejercicio de sus derechos: 2o. del estado seglar: 3o. mayor de edad, casado, ó viudo con hijos, en este segundo caso: 4o. ser de conocida honradez y tener las aptitudes posibles para el ejercicio de su encargo: 5o. hijo natural del departamento, ó domiciliario en él con seis años por lo ménos de residencia: 6o. poseer en el Estado un capital en bienes conocidos que no baje de dos mil pesos; y 7o. no haber sido procesado por delito que merezca pena mas que correccional.

Artículo 160. Los Gobernadores Políticos, además de los Alcaldes de Cuartel y pedáneos establecidos por las leyes, nombrarán anualmente tantos agentes de policía, cuantos consideren necesarios.

Artículo 161. Dichos Gobernadores Políticos posesionados de su destino, serán reconocidos y respetados por todos los individuos comprendidos en su departamento; pero en todo lo concerniente á la policía, serán obedecidos sin distinción de fuero.

Artículo, 162. Los Gobernadores Políticos, bajo su mas estrecha responsabilidad conservarán en sus respectivos departamentos el orden y tranquilidad pública agotando con tal objeto, todos los medios y recursos legales que estén á su alcance.

Artículo 163. Además de los Gobernadores Políticos departamentales, se establecen Cuerpos Municipales compuestos, en las cabeceras de departamento, del mismo Gobernador Político en calidad de Presidente, de los dos Síndicos procuradores y de los Alcaldes 2o. y 3o. Constitucionales.

Artículo 164. Dichos Cuerpos verificarán sus sesiones el día quince y último de cada mes, y sus atribuciones serán acordadas por una ley particular.

Artículo 165. En las poblaciones menores, los Cuerpos Municipales se compondrán de los dos Alcaldes constitucionales y del Procurador Síndico.

Artículo 166. En todos los pueblos del Estado los Alcaldes segundos quedan encargados de la policía como funcionarios subalternos del Gobernador Político de su departamento.

Artículo 167. El Poder Ejecutivo arreglará el orden político y judicial de los puertos del modo mas conforme á sus circunstancias.

TITULO VIII

DE LA INSTRUCCION PUBLICA

SECCION UNICA

Artículo 168. Es un deber sagrado del gobierno erigir los establecimientos y dictar las medidas que estén á su alcance para ilustrar al pueblo, á cuyo fin se instituirá un Director general de instrucción pública.

Artículo 169. La instrucción es un derecho de todos los costarricenses, y el Estado la garantiza: 1o. por un establecimiento general de ciencias á cuyo sostenimiento y progresos todos son obligados: 2o. por la ereccion de escuelas normales, escuelas primarias y escuelas dominicales: 3o. por premios concedidos a los directores y maestros y á los niños que se distinguen por su aprovechamiento: 4o. por el libre uso de las profesiones científicas sin contravencion á las leyes: y 5o. por la publicación libre de todo manuscrito literario, que tenga por objeto la difusion de las luces, conforme á las creencias y leyes del país.

Artículo 170. La instrucción pública de ambos sexos será uniforme en todo el Estado, bajo los principios que establezca el reglamento general y bajo la inspección y dirección del Jefe Director de que habla el artículo 169, cuya autoridad no intervendrá en el régimen particular de la Universidad.

Artículo 171. Todo el que educado fuera del Estado, se presente en él á ejercer una profesión científica, cualquiera que sea, debe sujetarse á examen; á excepcion de los naturales o naturalizados en Costa Rica que han salido á educarse fuera del país y acrediten su suficiencia con diplomas autorizados competentemente.

TITULO IX

DE LA HACIENDA PUBLICA

SECCION UNICA

Artículo 172. El tesoro del Estado se compone de las tierras baldías, derechos, impuestos y contribuciones que las leyes acuerden para el sostenimiento de los gastos públicos.

Artículo 173. Todo empleo de hacienda pública deberá ser de rigurosa escala, en cuanto lo permitan las circunstancias, y los que así se confieran durarán por todo el tiempo de su buen desempeño.

Artículo 174. Las memorias y estados generales de rentas de que habla la fracción 16 artículo 110 serán publicados anualmente.

TITULO X

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS

SECCION UNICA

Artículo 175. Ningun Poder puede abrogarse las funciones de otro, y todos los funcionarios públicos son responsables por las infracciones de la Constitución y leyes, por los abusos que cometan en sus respectivos destinos, por traspasar los límites de sus

atribuciones, y por dejar de cumplir lo que por la ley deban practicar. Pero ningun funcionario público podrá ser juzgado sin prévia audiencia y declaratoria de autoridad competente. En los delitos comunes, quedan todos sujetos al orden y tribunales competentes.

Artículo 176. La declaratoria de haber lugar á formación de causa contra los Diputados, Presidente y Vice-Presidente, Ministros Plenipotenciarios y Agentes Diplomáticos del Estado, se verificarán en sesion secreta, y en este caso un tribunal compuesto de cinco individuos sacados por la suerte de entre los suplentes del Cuerpo Legislativo, juzgará y sentenciará á los declarados reos.

Artículo 177. La declaratoria de haber lugar á formación de causa contra los funcionarios subalternos, se verificará por sus respectivos jefes.

Artículo 178. En los mismos casos detallados por las leyes para librar orden de prision contra un ciudadano, hay mérito para formar causa a un funcionario.

Artículo 179. Por el mismo hecho de declararse haber lugar á formacion de causa contra algun funcionario, éste queda suspenso en el ejercicio de su destino.

Artículo 180. El Cuerpo Legislativo con presencia de las memorias y datos conducentes que debe presentar el Ejecutivo, al abrir sus sesiones, resolverá lo conveniente y declarará la legalidad de los actos del mismo Poder Ejecutivo, ó exigirá la responsabilidad en el caso de no estar arreglados y conformes a las leyes.

Artículo 181. Es general la accion de acusar á los funcionarios públicos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

TITULO XI

DE LA ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DEL JURADO DE RESPONSABILIDADES

SECCION UNICA

Artículo 182. Habrá un jurado de responsabilidades, compuesto de individuos sacados por la suerte, conforme lo previene el artículo 110 fraccion 35, que conocerá en todos los casos de queja contra el Tribunal Supremo de Justicia ó alguno de sus individuos.

Artículo 183. Para ser Jurado se requiere: 1o. ser ciudadano en ejercicio de sus derechos: 2o. mayor de edad, casado, viudo ó cabeza de familia: 3o. no haber sido alguna vez procesado por delito que merezca pena mas que correccional; y 4o. ser natural ó naturalizado con las posibles capacidades en el Derecho.

Artículo 184. Dicho Jurado se reunirá en la Capital todas las veces que sea convocado por el Ejecutivo para conocer de las causas de que habla el artículo 120.

Artículo 185. Nombrados los individuos que deben componer el Jurado conforme al artículo 79 atribucion 22, se pasará lista certificada al Poder Ejecutivo para que á su tiempo practique el sorteo de doce que deben componer el Tribunal.

Artículo 186. El primer Jurado estará reunido todo el tiempo necesario para el despacho de las quejas que ocurran por sentencias dadas con anterioridad a la Constitucion; pero los Jurados que se sucedan en los años siguientes, solo conocerán de los negocios que se versen en el año anterior.

TITULO XII

DE LAS REFORMAS DE LA CONSTITUCION

SECCION UNICA

Artículo 187. Si en cualquier tiempo se hiciese necesaria la reforma, alteracion ó adicion de alguno de los artículos de esta Constitucion, es preciso que se presente firmada la solicitud de reforma del artículo que se intenta derogar ó adicionar, por la mayoria de todos los Cuerpos municipales del Estado, y se adopte por las dos terceras partes de los individuos del Cuerpo Legislativo, el proyecto de proposicion, y sea decretado por las tres cuartas partes del número total de los Diputados; pero no se podrá derogar toda la Carta, sinó, cuando reorganizada la República, las leyes generales de la nacion exíjan una reforma absoluta.

TITULO XIII

DE LA OBSERVANCIA DE LA CONSTITUCION

SECCION UNICA

Artículo 188. El primer deber del Cuerpo Legislativo, al abrir sus sesiones, será examinar las infracciones de la Constitución, de que le informe la comisión permanente, á efecto de hacer positiva la responsabilidad de los infractores.

Artículo 189. Todo costarricense tiene derecho de exigir ante el Cuerpo Legislativo, ante el Ejecutivo ó el Judicial, la observancia de las leyes y reclamar los informes que crea necesarios, á condicion de fundar su reclamo.

Artículo 190. Todo funcionario público de cualquiera clase que sea, para tomar posesion de su destino ó continuar en el que haya obtenido, ántes de decretarse la Constitucion, deberá jurar previamente guardar, cumplir y hacer cumplir la Carta fundamental y leyes del Estado, y desempeñar su encargo debidamente.

Artículo 191. Dada y aprobada la Constitución por la Asamblea Constituyente, queda por el mismo hecho sancionada, y el Poder Ejecutivo hará que se imprima, circúle y publíque en todo el Estado.

Artículo 192. Queda derogada la Constitucion decretada en 9 de abril de 1844 y todas las leyes y reglamentos que se opongan á la presente.- Dada en la ciudad de San José a los veintiun días del mes de enero de mil ochocientos cuarenta y siete, XXVII de la independencia. *Nazario Toledo*, Diputado por Alajuela, Presidente.- *Jacinto Garcia*, Diputado por San José, Vice-Presidente.- *Juan Alfaro Ruiz*, Diputado por Alajuela.- *Pedro Saborío*, Diputado por Alajuela.- *Juan Rafael Mora*, Diputado por San José.- *Saturnino Tinoco*, Diputado por San José.- *José Antonio Chamorro*, Diputado por San José.- *José Maria Zamora*, Diputado por Heredia.- *Juan Gonzalez*, Diputado por Heredia.- *Joaquin Flores*, Diputado por Heredia.- *Casimiro Quezada*, Diputado por Escasú.- *Felix Sancho*, Diputado por Cartago.- *Joaquín Bernando Calvo*, Diputado por Cartago.- *Antonio Carrillo*,

Diputado por el Paraiso.- *Lucas Alvarado*, Diputado por Cartago, Secretario.- *Miguel Mora*, Diputado por el Guanacaste, Secretario.- Por tanto: mando se cumpla en todas sus partes; y que al efecto, se imprima, circúle, publíquese y jure.- Casa del Supremo Poder Ejecutivo. San José febrero diez de mil ochocientos cuarenta y siete.- *José María Alfaro*. El Ministro de relaciones y gobernación.- *José María Castro*.- El Ministro de hacienda y guerra.- *José María García*.